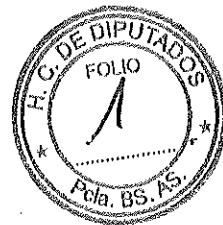




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórase como Capítulo III bis dentro del Título III de la Ley N° 13.133 el siguiente texto:

“CAPÍTULO III BIS

DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 7 bis: Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto garantizar la protección integral de las personas consumidoras y usuarias de servicios financieros, promoviendo el equilibrio contractual, la transparencia, la buena fe, el acceso al crédito responsable y la prevención de prácticas abusivas en la contratación, ejecución y administración de créditos destinados al consumo.

Sus disposiciones constituyen normas de orden público de protección del consumidor, deberán interpretarse conforme al principio de protección más favorable al consumidor y se aplican sin perjuicio de las competencias del Estado Nacional en materia de regulación de la actividad financiera, bancaria y de fijación de tasas de interés.

Artículo 7 ter: Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a toda relación de consumo vinculada con:

- a) préstamos personales;
- b) créditos prendarios;
- c) créditos hipotecarios destinados a vivienda única, familiar y permanente;
- d) financiación mediante tarjetas de crédito; y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

e) créditos otorgados por entidades financieras, proveedores no financieros, mutuales, cooperativas, empresas de crédito, plataformas digitales y cualquier otro proveedor que otorgue financiación a consumidores dentro del territorio provincial.

Artículo 7 quater: Derechos del consumidor de servicios financieros. Toda persona consumidora de servicios financieros tendrá derecho a:

- a) recibir información completa, clara, suficiente, permanente y fácilmente comprensible;
- b) conocer la composición íntegra del costo financiero total;
- c) acceder periódicamente a la evolución de la tasa de referencia utilizada y del diferencial o spread aplicado por el proveedor;
- d) que las cláusulas contractuales sean redactadas de manera clara y no contengan estipulaciones abusivas;
- e) solicitar la revisión y/o reajuste equitativo de las cláusulas y/o condiciones financieras del contrato cuando estas resulten abusivas y/o sobrevengan alteraciones extraordinarias de las variables económicas objetivas que modifiquen sustancialmente el equilibrio contractual;
- f) obtener una respuesta fundada y técnicamente motivada respecto de toda solicitud de revisión;
- g) acceder a procedimientos administrativos rápidos y gratuitos para la resolución de controversias; y
- h) recibir un trato digno, equitativo y no discriminatorio.

Artículo 7 quinquies: Principio de equilibrio financiero. Los proveedores deberán ejercer sus derechos contractuales preservando durante toda la ejecución del contrato un equilibrio razonable entre:

- a) el costo de fondeo;
- b) el riesgo asumido;
- c) la rentabilidad legítima de la operación;
- d) la capacidad de pago del consumidor; y
- e) el principio de buena fe contractual.

La modificación de cualquiera de estos elementos no podrá producir una alteración manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 7 sexies: Diferencial o spread manifiestamente abusivo. Se considera práctica abusiva, en los términos de los artículos 1117 a 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 37 de la Ley Nacional N° 24.240, la aplicación de un diferencial o spread respecto de la tasa de referencia utilizada para determinar el interés del crédito cuando dicho diferencial:

- a) resulte manifiestamente desproporcionado respecto de las condiciones objetivas del mercado;
- b) carezca de justificación técnica verificable;
- c) genere un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes; o
- d) provoque una carga financiera excesiva susceptible de comprometer razonablemente el cumplimiento del contrato.

La apreciación de tales circunstancias deberá realizarse considerando la totalidad de las condiciones económicas existentes al momento de su aplicación.

Artículo 7 septies: Derecho a la adecuación del crédito. Cuando durante la ejecución del contrato se produzca una modificación sustancial de las condiciones macroeconómicas, financieras o monetarias que altere significativamente el equilibrio económico originalmente previsto, el consumidor podrá solicitar la adecuación de las condiciones financieras del crédito, en los términos de la teoría de la imprevisión prevista en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se considerarán especialmente las variaciones significativas de:

- a) la tasa de política monetaria;
- b) el costo promedio del fondeo financiero;
- c) los índices oficiales de inflación; y
- d) otros índices y estadísticas publicadas por organismos oficiales.

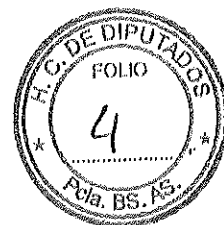
Si la lesión a los derechos del consumidor surgiese de los términos y condiciones del contrato y/o de la modalidad de su ejecución, podrá el consumidor solicitar su reajuste equitativo en los términos del artículo 332 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ambos procedimientos podrán incoarse sin perjuicio de las acciones penales por usura que pudieren corresponder.



EXPTE. D- 2894

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 7 octies: Procedimiento de revisión. Presentada la solicitud de revisión:

- a) el proveedor deberá responder dentro del plazo de quince (15) días hábiles;
- b) la respuesta deberá contener fundamentos técnicos suficientes;
- c) deberá informar la metodología utilizada para determinar la tasa vigente; y
- d) deberá acompañar la evolución histórica de las variables consideradas.

La falta de respuesta en el plazo indicado será considerada negativa injustificada a los fines de la presente Ley.

Artículo 7 nonies: Deber de renegociación de buena fe. Cuando existan elementos objetivos que permitan presumir una alteración sustancial del equilibrio contractual, el proveedor deberá participar, de buena fe, de un procedimiento de adecuación ante la Autoridad de Aplicación, siendo obligatoria su comparecencia.

La Autoridad de Aplicación conducirá el procedimiento, verificará el cumplimiento del deber de negociar de buena fe y podrá formular recomendaciones; no fijará ni sustituirá las condiciones económicas del contrato. De no arribarse a un acuerdo, quedan a salvo las acciones administrativas y judiciales, ya sean civiles, comerciales y/o penales que correspondan, así como la potestad sancionatoria frente a las prácticas abusivas previstas en esta Ley.

Artículo 7 decies: Transparencia reforzada. Durante toda la vigencia del crédito el proveedor deberá informar, con una periodicidad no superior a noventa (90) días:

- a) tasa nominal;
- b) tasa efectiva;
- c) costo financiero total;
- d) índice o tasa de referencia utilizada;
- e) diferencial o spread aplicado;
- f) evolución histórica de ambos componentes; y

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

g) simulación del comportamiento futuro de la cuota ante distintos escenarios razonables.

Artículo 7 undecies: Cláusulas abusivas. Se presumen abusivas, salvo prueba en contrario, las cláusulas que:

- a) permitan modificar unilateralmente las tasas sin parámetros objetivos;
- b) impidan conocer el mecanismo de determinación del interés;
- c) excluyan el derecho de revisión previsto en esta Ley; o
- d) autoricen incrementos carentes de fundamentos objetivos verificables.

Artículo 7 duodecies: Protección frente al sobreendeudamiento. Los proveedores deberán actuar conforme al principio de crédito responsable. No podrán mantener condiciones financieras que, como consecuencia de cambios extraordinarios en las condiciones del mercado, coloquen al consumidor en una situación susceptible de conducir previsiblemente a la mora.

Artículo 7 terdecies: Deber de prevención. Los proveedores deberán implementar mecanismos preventivos destinados a detectar situaciones de deterioro significativo en la capacidad de pago del consumidor y ofrecer alternativas razonables de refinanciación o adecuación contractual antes del inicio de acciones judiciales.

Artículo 7 quaterdecies: Carga dinámica de la prueba. Cuando el consumidor alegue la existencia de una práctica financiera abusiva corresponderá al proveedor acreditar:

- a) la razonabilidad técnica de la tasa aplicada;
- b) la composición del costo financiero total;
- c) la justificación económica del diferencial o spread; y
- d) la inexistencia de abuso, conforme el principio de las cargas probatorias dinámicas.

Artículo 7 quincecies: Facultades de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá:

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- a) ordenar y conducir los procedimientos de adecuación contractual previstos en este Capítulo;
- b) requerir información económica y financiera;
- c) disponer auditorías;
- d) aplicar las sanciones previstas en la presente Ley;
- e) publicar las sanciones firmes, conforme al régimen de publicidad de la presente Ley; y
- f) promover acciones colectivas cuando se detecten prácticas sistemáticas.

Las facultades previstas se ejercerán sin fijar tasas ni condiciones financieras del crédito.

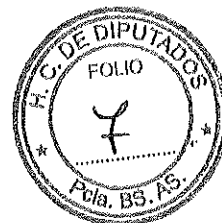
Artículo 7 sexdecies: Interpretación. Toda duda respecto de la interpretación del presente Capítulo deberá resolverse conforme:

- a) el principio protectorio;
- b) la buena fe;
- c) la transparencia;
- d) el acceso al crédito responsable; y
- e) la preservación del equilibrio contractual.

Artículo 7 septdecies: Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo será considerado falta grave, siendo pasible de las sanciones previstas en la presente Ley."

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley N° 13.133, que constituye el régimen provincial de implementación de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, incorporando un nuevo Capítulo destinado a la protección integral del consumidor de servicios financieros: la tutela frente a prácticas crediticias abusivas, el acceso a mecanismos de adecuación contractual y la preservación del equilibrio económico de las relaciones de consumo financieras.

Antes de desarrollar los fundamentos sustantivos de la iniciativa, corresponde señalar las cuestiones constitucionales que han sido cuidadosamente consideradas en su diseño. La Provincia no puede fijar una tasa máxima de interés, porque ello se vincula con la regulación del crédito, de la actividad bancaria y del derecho común, materias propias del Congreso Nacional conforme a los artículos 75 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Provincia sí puede ampliar la tutela del consumidor, porque el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires autorizan la adopción de normas locales de protección, siempre que no contradigan el régimen nacional. De allí que la herramienta jurídica adecuada no sea un tope de tasa sino la incorporación de deberes de adecuación, renegociación y control de abusividad cuando exista una alteración extraordinaria de las condiciones económicas. Esa es exactamente la opción que adopta este proyecto, y por eso su articulado ancla expresamente cada instituto en el régimen nacional de cláusulas y prácticas abusivas, dispone la apreciación caso por caso y aclara, tanto en el Capítulo que se incorpora como en una cláusula general de resguardo, que ninguna de sus disposiciones importa la fijación de tasas ni de condiciones financieras del crédito.

Existen antecedentes comparados relevantes que avalan este enfoque. España cuenta con una importante jurisprudencia sobre cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios. Francia regula la denominada *taux de l'usure*, fijando límites máximos al costo del crédito. Brasil, mediante el Código de Defesa do Consumidor, admite la revisión judicial de contratos cuando sobreviene una excesiva onerosidad. Italia cuenta con normas penales y civiles sobre usura. Alemania apoya la revisión en el principio de buena fe y en la prohibición del aprovechamiento desproporcionado. En todos estos sistemas, la protección del consumidor de servicios financieros no opera mediante la fijación de tasas sino mediante la construcción de principios y procedimientos que permiten corregir los abusos caso por caso.



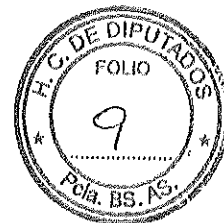
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

En Argentina también existen bases normativas importantes que fundamentan esta iniciativa. Los artículos 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, los artículos 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de contratos de consumo, los artículos 988, 989, 1061, 1094, 1095 y 1122 del mismo Código sobre cláusulas abusivas y deber de información, la teoría de la imprevisión del artículo 1091, el deber de buena fe del artículo 9 y la prohibición del abuso del derecho del artículo 10 constituyen el sustrato normativo sobre el cual este proyecto construye su régimen provincial complementario.

En base a dichos fundamentos, el proyecto crea un régimen provincial completo de protección frente a prácticas financieras abusivas, estructurado en siete ejes. El primero es el principio de equilibrio financiero del crédito: el proveedor debe preservar durante toda la vigencia del contrato un equilibrio razonable entre el costo de fondeo, el riesgo asumido, la rentabilidad legítima y la capacidad de pago del consumidor. El segundo es el control del spread extraordinario: no se prohíbe una tasa determinada, sino que se califica como práctica abusiva —en los términos del Código Civil y Comercial y de la Ley N° 24.240— el diferencial que resulte manifiestamente desproporcionado, carezca de justificación técnica y genere un desequilibrio significativo, dejando su apreciación caso por caso a la Autoridad de Aplicación. El tercero, corazón del proyecto, es el derecho a la adecuación del crédito: cuando cambien significativamente las condiciones macroeconómicas, el consumidor tendrá derecho a solicitar una revisión, y el proveedor deberá responder en un plazo breve y con fundamentos técnicos. El cuarto es la instancia administrativa de adecuación ante la Autoridad de Aplicación: un procedimiento gratuito y ágil, con comparecencia obligatoria del proveedor y conducción estatal, en el que la Autoridad verifica la buena fe y formula recomendaciones sin fijar el contenido económico del contrato. El quinto es la presunción de abusividad de las cláusulas de tasa variable sin parámetros objetivos. El sexto es el deber reforzado de transparencia, con información periódica de la tasa de referencia, el diferencial aplicado, su evolución y una simulación de escenarios. El séptimo son las facultades de la Autoridad de Aplicación, que podrá ordenar y conducir los procedimientos de adecuación, requerir información, disponer auditorías, aplicar las sanciones del régimen, publicar las sanciones firmes y promover acciones colectivas frente a prácticas sistemáticas.

El proyecto incorpora además dos innovaciones que no registran antecedentes en el derecho argentino. La primera es el concepto de diferencial o spread manifiestamente abusivo: el diferencial entre la tasa de referencia utilizada para determinar el interés del crédito y la efectivamente aplicada por el proveedor



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

cuando, atendiendo a las condiciones objetivas del mercado, resulte desproporcionado, carezca de justificación económica verificable y provoque una alteración significativa del equilibrio contractual en perjuicio del consumidor. Este concepto no fija una tasa ni invade competencias del Congreso, pero permite revisar los casos de abuso extremo con una herramienta jurídica precisa. La segunda innovación es el reconocimiento expreso de un nuevo derecho del consumidor: el derecho a solicitar la adecuación del costo financiero del crédito cuando sobrevengan modificaciones sustanciales de las variables objetivas del mercado que tornen manifiestamente desproporcionado el costo originalmente pactado, de modo tal que se altere significativamente el equilibrio contractual o se comprometa la continuidad normal del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

El sobreendeudamiento de las familias bonaerenses constituye hoy un problema estructural que excede la esfera individual para convertirse en un fenómeno de alcance social. Cuando una familia destina una porción creciente y desproporcionada de sus ingresos al pago de intereses, no solo se compromete su economía doméstica sino también su capacidad de consumo, su acceso a bienes y servicios esenciales y su proyecto de vida. El crédito, que debería ser una herramienta de inclusión y desarrollo, se convierte en ese escenario en un mecanismo de empobrecimiento sostenido. Este proyecto no convalida la usura ni la acepta como un dato inevitable del mercado financiero: la denuncia como práctica incompatible con los principios que deben regir las relaciones de consumo y construye herramientas concretas para que el consumidor pueda enfrentarla.

En esa dirección, el proyecto apunta también a abreviar y simplificar el camino que debe recorrer el consumidor para hacer valer sus derechos. La complejidad de los procedimientos existentes opera en los hechos como una barrera que desalienta el reclamo y perpetúa el desequilibrio; y la desactivación del COPREC nacional, dispuesta en el año 2025, dejó a las y los consumidores sin una instancia administrativa de conciliación que había demostrado su utilidad. Dotar al consumidor de servicios financieros bonaerense de un mecanismo ágil, gratuito y de conducción estatal no es un detalle procedimental: es una decisión política sobre quién tiene acceso real a la justicia y quién no.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores Legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.


JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.